



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	: INTERDICCIÓN EN REVISIÓN
RADICACION	: 08001311000720150047900
FECHA	: AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
DECISIÓN	: SENTENCIA

Se procede a dictar sentencia escrita en este proceso de Revisión de Interdicción instaurado por **Luz Elena Orellano García**, a favor de su hermano **Fabio Orellano García**, de acuerdo a lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

ANTECEDENTES

Luz Helena Orellano García solicita, a través de apoderada judicial se lleve a cabo proceso de Revisión de interdicción a favor de su hermano **Fabio Germán Orellano García**, quien fue declarado interdicto mediante sentencia de fecha 14 de abril de 2016 y se designó como curador definitivo a su legítima hermana, Luz Elena Orellano García. Se expresa en los hechos de la solicitud que el diagnóstico de retraso mental severo que presenta la persona titular del acto jurídico es irreversible por lo cual solicita se le designe como persona de apoyo a la señora Luz Elena Orellano García, quien ha venido ejercido las funciones de Guardadora definitiva en los términos de la legislación anterior.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2023, se ordenó la revisión del proceso de interdicción judicial y se ordenó la declaración a la señora Luz Helena Orellano García y visita social por parte de la asistente social del despacho, a fin de determinar si la persona titular del acto jurídico podía expresar su voluntad por algún medio o formato de comunicación posible, así como identificar los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo y las condiciones generales, familiares, económicas y sociales. En el mismo auto, se hizo claridad que la citación a declarar del señor Fabio Germán Orellano García, dependía del resultado de la visita social. Por último, se requirió a a las partes para diligenciar ante los entes encargados la valoración de apoyo.

Recibido el informe de visita social se profiere auto, a través del cual se le da valor de Informe de Valoración de apoyo, dado las características del mismo y se fija fecha para escuchar la declaración de la señora Luz Elena Orellano García. En dicha audiencia se corre traslado del

informe de visita social y no se presenta ninguna objeción al mismo. Se prescinde de la declaración del señor Fabio Germán Orellano García, dada su imposibilidad de comunicación.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si en este asunto se demostró que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias, así como para ejercer su capacidad legal, por lo que se requiere de la designación de una persona de apoyo. Como tesis se sostendrá que se encuentran demostrado dichos supuestos y corolario de lo anterior es, acceder a lo pretendido.

CONSIDERACIONES

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

La capacidad legal es el atributo más esencial de la personalidad jurídica de una persona, considerado como aquella aptitud para ser titular de derechos y ejercerlos de forma autónoma, esto es, por sí misma, sin intervención de otra persona. De conformidad con el artículo 1503 del Código Civil., toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley, expresamente considera o declara incapaces.

Hasta antes de la expedición de la ley 1996 de 2019, las personas con alguna discapacidad mental eran consideradas absolutamente incapaces, por lo que era menester declararlas en interdicción y designarles un curador para que las representara en todos los ámbitos de su vida. Lo anterior en razón de que se había adoptado un modelo asistencialista o rehabilitador, en virtud del cual la persona con discapacidad a nivel mental o cognitivo se le veía como una persona enferma que requería de una cura y que no era capaz de tomar decisiones por sí misma. Sin embargo, este modelo médico-rehabilitador fue erradicado de nuestro ordenamiento jurídico por la ley 1996 de 2019, en donde se acoge el modelo social desarrollado en la Convención para los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual fue incorporado a nuestro ordenamiento jurídico a través de la ley 1346 de 2009 y forma parte del bloque de constitucionalidad. En este modelo se concibe a la discapacidad como un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Acorde con lo establecido en el Art. 12 de esa Convención, el Art. 6 de la ley 1996 de 2019, presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y dispone que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona. La ley parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren. Ahora bien, de conformidad con el Art. 9 de la mencionada ley, la persona con discapacidad puede ejercer su capacidad

directamente o por cualquiera de los siguientes mecanismos: - Celebrando un acuerdo de apoyos: Los acuerdos de apoyo permiten que una persona mayor de edad formalice la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados. - Suscribiendo una directiva anticipada, mediante la cual se establece la expresión de su voluntad y sus preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos. - Solicitando al juez que designe apoyos, a través de un proceso de adjudicación judicial de apoyo, a través del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

De otra parte, como consecuencia necesaria de este modelo social adoptado en nuestro ordenamiento jurídico interno, se dispuso en el artículo 56 de la referida ley, la revisión de todos los procesos de interdicción a fin de establecer si la persona declarada interdicta requiere que se le designe apoyo judicial o no. En ambos casos se debe dejar sin efectos la sentencia de interdicción, puesto que el espíritu de la ley es reconocerle la capacidad legal a todas las personas que estén en condición de discapacidad mental.

Dispone la norma citada que, con la finalidad de determinar si la persona declarada en interdicción o en inhabilitación requiere la adjudicación judicial de apoyos, se debe tener en cuenta lo siguiente: 1) La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley. 2) El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado.

Indica además que, en caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la mencionada ley.

CASO CONCRETO.

En este asunto, mediante sentencia de fecha 14 de abril de 2016 se declaró al señor Fabio Germán Orellano García discapacitado mental absoluto, y en su efecto interdicto absoluto, designándose como guardador legítimo a la señora Luz Elena Orellano García para la administración de los dineros y bienes que recibe o pudiese llegar a recibir.

Durante el proceso de interdicción se estableció el diagnóstico de Retardo mental severo, con mal pronóstico, teniendo en cuenta que se trata de una enfermedad deteriorante e irreversible. Con la solicitud de revisión se anexa: 1) Dictamen expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico de fecha 12 de junio de 2018, en el cual se establecen los siguientes

diagnósticos: Trastorno mental orgánico o sintomático no especificado y Retraso mental, no especificado, deterioro del comportamiento de girado no especificado. 2) Acta Especial N° 040-18 de fecha 5 de julio de 2018, de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, en la cual se complementa el dictamen, especificándose la pérdida de capacidad laboral en un 70%.

Con el informe de visita social, queda establecido que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitado para manifestar su voluntad por cualquier medio o formato de comunicación posible, así mismo se documentó sus dificultades en la movilidad que implican que no puede desplazarse solo y su alto nivel de dependencia, incluso para las actividades básicas de la vida diaria. Así mismo logra evidenciarse que el señor Fabio Germán Orellano García, continúa al cuidado de su familia, especialmente de su hermana Luz Elena Orellano García, quien vive con él en la misma residencia. En punto de los actos jurídicos para los cuales se requiere la adjudicación de apoyo, se encuentra el proceso de sucesión de su fallecido padre, Pablo Emilio Orellano Altahona, por lo cual se requiere quien represente a Fabio Germán Orellano García como heredero legítimo. Además de ello, debido a su condición de dependencia absoluta se requiere el apoyo para la toma de decisiones en los aspectos de cuidado personal - salud y los trámites que se deriven al respecto. Así mismo en la administración de la pensión que recibe.

Se escuchó en declaración a la señora Luz Elena Orellano García, quien manifiesta que, desde su designación como guardadora definitiva de su Fabio Germán Orellano, es ella quien se encarga de la administración del dinero que recibe su hermano y de todos sus cuidados. Asegurando que es consciente de su responsabilidad para proteger los derechos de su hermano.

Analizadas las pruebas en su conjunto y bajo los principios de la sana crítica, tal como lo prevé el artículo 176 de C.G.P., se encuentra que con ellas se demuestra que no han variado las condiciones personales, ni mentales de Fabio Germán Orellano García, por lo que no puede ejercer su capacidad legal y se dispondrá en consecuencia que tiene necesidad de apoyo, se designará a **Luz Elena Orellano García**, en la condición de persona de apoyo para representar a su hermano Fabio Germán Orellano en el trámite de sucesión de los bienes de su fallecido padre y la toma de decisiones de toda índole bajo el lineamiento que, debe tener en cuenta las preferencias de su hermano, de acuerdo a su historia de vida y conocimiento que tiene de él, de tal manera que pueda acercarse a la posible voluntad de la persona titular del acto jurídico, especialmente en lo que concierne a decisiones médicas y cuidados de su salud entre otras decisiones que le llegaren a corresponder.

Cabe señalar que el apoyo solo implica asistencia a la persona titular del acto jurídico para la celebración de los actos jurídicos indicados en la demanda, sin que sea posible para el juez hacerlo extensivo, oficiosamente, a actos jurídicos diferentes, por así disponerlo el Art. 38 de la ley 1996 de 2019, en su numeral 8 literal a): "...En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.

Se advertirá a la persona designada como apoyo formal que debe cumplir las obligaciones y acciones a que se refieren los artículos 46 y 47 de la ley 1996 de 2019 respectivamente. Ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibidem y

acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibidem.

En punto de las **salvaguardias** como las medidas creadas por el legislador de 2019, se tiene que se trata de protecciones concebidas para proteger el ejercicio de la capacidad legal de la persona con discapacidad con el fin de evitar distracciones o abusos en ese ejercicio de complemento de capacidad siempre garantizando que la persona designada en la condición de apoyo atienda la primacía y preferencias de la asistida. Para el caso y tal como se señaló en la audiencia de declaración una vez termine el proceso de sucesión iniciado en el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, la señora Luz Elena Orellano García estará obligada dentro de los tres (3) días siguientes de aprobada la partición a allegar al despacho dicho documento, luego del cual será citada para hacerle las recomendaciones frente a su responsabilidad como administradora de los bienes de su hermano Fabio Germán Orellano García.

En mérito de lo expresado el

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

F A L L A

- 1. Declárese** revisada la sentencia de interdicción proferida por este juzgado en fecha 14 de abril de 2016, en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.
- 2. Declárese** que **Fabio Germán Orellano García**, requiere adjudicación judicial de apoyos para su representación y toma de decisiones.
- 3. Desígnese apoyos permanentes** de **Fabio Germán Orellano García** a **Luz Helena Orellano García** para toma de decisiones de índole personal y en temas relacionados con su salud y cuidados.
- 4. Desígnese específicamente** a **Luz Elena Orellano García** para representar a **Fabio Germán Orellano García** en todas las actuaciones administrativas o judiciales que requiera en defensa de sus derechos, ante las EPS, entidades bancarias y en la sucesión de su progenitor, Pablo Emilio Orellano Altahona. Así mismo para gestionar y administrar los bienes y dineros que perciba o llegare a percibir.
- 5. Prevéngase** a **Luz Elena Orellano García**, para que cumpla con las obligaciones y acciones señaladas en los artículos 46 y 47 de la ley 1996 de 2019 y para que una vez termine el proceso de sucesión que se sigue en el Juzgado Tercero de Familia de este circuito Judicial envíe a este despacho el documento de partición.
- 6. Conmíñese** a **Luz Elena Orellano García**, para que, al finalizar cada año, a partir de la ejecutoria de este proveído, presente a este juzgado un balance de su gestión, en relación con los siguientes aspectos: **a)** El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia. **b)** Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona. **c)** La

persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

- 7. Ordénese** la posesión de **Luz Elena Orellano García** una vez presente en el término de **diez (10) días** el **inventario y valores** de los bienes de **Fabio Germán Orellano García** en su condición de apoyado permanente por lo argumentado.
- 8. Oficiése** a la Notaría Segunda de Barranquilla para que cancele la medida de interdicción judicial decretada por este Juzgado el 14 de abril de 2016, inscrita al margen del registro civil de nacimiento de **Fabio Germán Orellano García**.
- 9. Ordénese** la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional.
- 10. Dispóngase** el archivo del expediente, una vez se hayan cumplido los ordenamientos anteriores.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

B Z D L

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: ADJUDICACION DE APOYOS
RADICACION	: 08001311000720160022300
FECHA	: AGOSTO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
DECISION	: EMPLAZA

Revisado el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, se considera que ha lugar a ordenar el emplazamiento de **Nubia Esther Sarmiento Melgarejo**, por resultar infructuosos los intentos de notificación, de acuerdo a lo señalado por las empresas de mensajería. Lo anterior, con la finalidad de garantizar los derechos al debido proceso y de defensa. De conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas "RNPE".

D E C I D E

- 1 . Ordénese** la inclusión por medio de comunicación secretarial y tecnológica al **Registro Nacional de Personas Emplazadas "RNPE"** a fin de incluir el nombre de los ausentes a **Nubia Esther Sarmiento Melgarejo**.
- 2 . Notifíquese** por **medios electrónicos** establecido en la ley.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

BZDL

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACION	: 08001311000720170010400
FECHA	: AGOSTO VEINTITRES (23) DOS MIL VEINTITRES (2023)
DECISION	: DESIGNA PARTIDOR

No ha sido posible notificar dentro del proceso al doctor Álvarez Molina Arturo Manuel, de su nombramiento de **partidor** en el proceso de la referencia debido a que en la Resolución N° DESAJBAR23-2357, del 31 de marzo de 2023 revisado la página de la Rama Judicial **-SIRNA-**, no se encuentra sus datos personales y profesionales al igual que en la lista de Auxiliares de la Justicia de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla. Ha lugar a revocar el nombramiento como partidor del Dr. Arturo Manuel Álvarez Molina y en su lugar designar al **Dr. Joaquín Armando Buitrago Vergara**, De esta manera se completa la terna de partidores, de acuerdo a lo normado en el artículo 48 del Código General del Proceso.

D E C I D E

- 1. Desígnese**, de la lista de auxiliares de la justicia al **Dr. Joaquín Armando Buitrago Vergara**, con documento de identidad N° 72.182.778, quien forma parte de la lista de partidores enviada a los despachos judiciales por la Resolución N° DESAJBAR23-2357.
- 2. Notifíquese** a partes y apoderados por los medios tecnológicos dispuestos para tal fin y envíese copia digital al profesional del derecho designado.
- 3. Indíquesele a** la parte actora y a su apoderado judicial que, es su obligación procesal procurar la notificación del auxiliar de la justicia Dr. **Buitrago Vergara**.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

BZDL

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: ALIMENTOS
RADICACION	: 08001311000720180044200
FECHA	: AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
DECISION	: APERTURA CUENTA

Se considera procedente oficiar al Banco Agrario de Colombia para la apertura de una cuenta especial para depósitos judiciales a nombre de **Karelys De La Hoz Correa** para que le sean consignadas las cuotas alimentarias dentro del presente asunto.

D E C I D E

- 1. Oficiese** al Banco Agrario de Colombia en los términos planteados en la parte motiva de la presente decisión, por las razones expuesta. Líbrese el respectivo oficio.
- 2. Oficiese** al pagador del **Ejército Nacional** para que consigne la cuota alimentaria en los términos expresados. Líbrese el respectivo oficio por medios tecnológicos.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

BZDL

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: ALIMENTOS MENOR
RADICACION	: 08001311000720210019500
FECHA	: AGOSTO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Se considera procedente oficiar al Banco Agrario de Colombia para la apertura de una cuenta especial para depósitos judiciales a nombre de **Mayra Alexandra Pérez Montenegro** para que le sean consignadas las cuotas alimentarias dentro del presente asunto.

D E C I D E

- 1. Oficiese** al Banco Agrario de Colombia en los términos planteados en la parte motiva de la presente decisión, por las razones expuesta. Líbrese el respectivo oficio.
- 2. Oficiese** al pagador del **Empresa Temporal Negocios Tercerizados** para que consigne la cuota alimentaria en los términos expresados. Líbrese el respectivo oficio por medios tecnológicos.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

BZDL

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN PATERNIDAD
RADICACION	: 08001311000720220025500
FECHA	: AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
DECISION	: CORRIGE ERROR

El apoderado de la parte demandante solicita corregir el numeral primero (1º) de la sentencia de **julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)**; toda vez que por error involuntario se transcribió equivocadamente el lugar de nacimiento de **Ervin Cabrera Ballestas**.

D E C I D E

- 1. Corríjase** el numeral primero (1º) de la sentencia de **julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)**, el cual quedará así:

“**Declárese** que **Ervin Cabrera Ballesta**, nacido en el corregimiento de Villa Rosa, jurisdicción del Municipio de Repelón - Atlántico el trece (13) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998), registrado bajo el indicativo serial N° 12010995 de la Registraduría Municipal de Repelón Atlántico e inscrito el día 23 de enero de 1990, es hijo biológico de **Armando Raúl Roa Cabrera** y **exclúyase** como padre a **Ángel María Cabrera Pacheco** de **Ervin Cabrera Ballestas**. **Comuníquese** la decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Repelón, Atlántico. **Inscríbese** el nombre del señor **Ervin** de conformidad con su nueva afiliación.

Notifíquese



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

BZDL

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: ADJUDICACIÓN DE APOYO
RADICACIÓN	: 08001311000720220010800
FECHA	: AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
DECISION	: POSESION APOYO

Revisado el expediente se considera que ha lugar a proceder a la posesión de la persona de apoyo, toda vez que se cumplió con el requerimiento de presentar el inventario de bienes y valores de la persona apoyada.

Dicha posesión se realizará de manera presencial.

DECIDE

- 1. Convóquese, a Lía Margarita Pardo Verano, para que se presente al despacho el día treinta y uno de (24) de agosto a las dos de la tarde (2:00 p.m.) para su posesión en la condición de apoyo de Alfredo Pardo Verano.**

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

BZDL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	: ACCION DE ESTADO – INVESTIGACION DE PATERNIDAD -
RADICACION	: 08001311000720220020300
FECHA	: AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
DECISION	: SENTENCIA

SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el artículo 278 del Código General del proceso, se profiere sentencia anticipada en la acción de estado presentada por **Jorge Mario Romero Ballestas**, en calidad de interesado en el reconocimiento de la paternidad del menor **APP**, teniendo en cuenta que la parte demandada y madre de **APP**, **Sugeidys María Padilla Peñuela** notificada personalmente y no contestó la demanda; aunado al hecho de existir en el proceso, formalmente allegada la **prueba de ADN**, sin que al respecto se presentara contradicción a la misma; luego de habersele dado el debido traslado. Por lo anterior, a juicio de esta falladora no existen pruebas que practicar en el proceso, ya que la prueba científica aportada se considera con suficiencia probatoria para decidir de fondo el proceso.

ANTECEDENTES

La demanda se fundamentó los hechos relatados de forma clara, concreta y de lo cual se sintetiza:

- Jorge Mario Romero Ballestas, mantuvo durante más de dos (2) años una relación no matrimonial con Sugeidys María Padilla Peñuela. Durante todo este tiempo, compartieron una vida en pareja, la cual fue duradera y pública.
- Durante el tiempo de convivencia Jorge Mario Romero Ballestas afilió a la demandada a la EPS, sufragó los gastos médicos propios del embarazo y acompañó a centros médicos para constatar el estado de salud del nasciturus. Para el momento de la concepción y nacimiento del niño, Sugeidys María Padilla Peñuela, era soltera y por consiguiente adquirió la calidad de madre extramatrimonial de **APP**.
- El menor APP fue registrado por su madre en la Notaria Novena del Círculo Notarial de Barranquilla y le dio el nombre de **APP** desconociendo la paternidad de Jorge Mario Romero Ballestas. Justificando su omisión voluntaria en audiencia llevada a cabo en el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, **Sugeidys María Padilla Peñuela**, manifestó ante la funcionaria que el menor **APP**, es **hijo de un donante**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Declarar que el menor **APP** es hijo extramatrimonial de **Jorge Mario Romero Ballestas** y **Sugeidys María Padilla Peñuela**, así mismo oficiar al Notario Noveno del Círculo Notarial de Barranquilla para que haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento del menor **APP** con indicativo serial No 61493094 y NUIP 1044236713.

Se expidan copia digital de la sentencia a la parte actora y se condene en **agencias en derecho** costas a **Sugeidys María Padilla Peñuela** -demandada-.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los requisitos formales exigidos por la normatividad procesal y sustancial se admite la acción de estado en decisión de cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022). En el mismo auto admisorio se ordena la notificación de **Sugeidys María Padilla Peñuela** -demandada-, y la práctica de la prueba de ADN. La notificación personal se realiza los días 13 de octubre y 29 de noviembre de 2022. El 26 de junio de 2023, se recibe Informe Pericial – Prueba científica Genética de **ADN del** Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dándosele el debido traslado el **29 de junio** del año que transcurre.

La demandada no contesto la demanda.

ACTIVIDAD PROBATORIA

En expediente digital aparecen pruebas documentales aportadas por el demandante:

- Registro Civil de nacimiento del menor **APP**.
- Formato de declaratoria de compañeros permanentes de la EPS y medicina prepagada Suramericana de fecha 29 de julio del 2020
- Acta de declaración jurada de Sugeidys María Padilla Peñuela suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de 21 de abril de 2022 en la que aparece la negativa de la paternidad de Jorge Romero Ballestas por **Sugeidys María Padilla Peñuela** -demandada-., respecto a su menor hijo **APP**.

Una vez notificada la demanda, se observa en el plenario que la madre y demandada no objeta la prueba de ADN realizada por el Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses, lo que le permite inferir que el resultado de ADN queda en firme.

La prueba científica con la metodología del ADN y que en fin arroja compatibilidad de la paternidad entre el demandante y el niño **APP** con probabilidad de la paternidad 99,9999999% (CI 25 folios 3-7) e igualmente concluye la experticia que **Jorge Mario Romero Ballestas** no se excluye como padre biológico de **APP**, y estableciendo que el hallazgo genético determina que **Jorge Mario Romero Ballestas** es el padre biológico.

Tenemos que los resultados de la prueba científica de ADN constituyen el apoyo fundamentalen

los casos para demostrar paternidad o maternidad tanto para su determinación afirmativa como la exclusión, el grado de certeza desde el punto de vista científico es prácticamente absoluto, razón por la cual hay lugar darle el valor de prueba científica con grado de certeza para el efecto de la filiación pretendida.

CONSIDERACIONES

En el plenario convergen los denominados presupuestos procesales, toda vez que esta jurisdicción es la competente para dirimir el asunto planteado, las partes en sus extremos están debidamente legitimadas y el escrito introductorio llena los requisitos exigidos por la ley, además no se advierte vicio con entidad suficiente para decretar nulidades total o parcialmente de lo actuado, por lo que se proferirá fallo de mérito.

La Carta Magna en su artículo 42 consagró la institución de la Familia y la igualdad entre los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, facultando al legislador para que reglamentara la progenitura responsable, fue así como, la Ley 721 del 2001, modificatoria de la Ley 75 de 1968, y en estos momentos el actual código general del proceso en su artículo 386, numeral 2, estableció que independiente de la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez aun de oficio ordenará la práctica con marcadores genéticos de ADN o los que correspondan según los desarrollos científicos.

La definición de la filiación de un menor de edad, responde entre otras cosas a los derechos a la personalidad jurídica que la constitución ha consagrado, al respecto señaló la jurisprudencia que.

" toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica. Al respecto, la Corte ha indicado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino de poseer ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho.

Estos últimos, son aquellos atributos de la personalidad, dentro de los cuales claramente se encuentra el estado civil de un individuo, el cual depende –entre otras– de la relación de filiación. En el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 se dispone que: "el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley¹."

Por otra parte, la jurisprudencia también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con las pruebas científica de ADN para proferir su decisión.

¹ **Sentencia T-160/13**

Este derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia. En este sentido, se ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica (art 14 de CP), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44 CP), al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP) y a la dignidad humana (art 1 de la CP)”

Ahora bien, y en virtud a lo establecido en el numeral cuarto del artículo 386 del C.G.P. que ha señalado que

“(…) Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3. b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”
(Subrayado fuera de texto.),

Bajo este postulado se procederá a dictar sentencia de plano en la acción de estado en comento.

De lo anterior, conviene llamar la atención de los padres involucrados en la litis, deben garantizar a la prole un desarrollo armónico tanto físico como psicológico, para con ello no tornar en letra muerta el mandato superior contenido en el art. 44 de la Carta, pues los derechos de estos tienen prevalencia sobre los de los demás, entre ellos el del libre desarrollo de la personalidad, su formación integral, tener una alimentación balanceada, derecho al amor de sus procreantes y demás miembros del grupo familiar, al respeto de sus opiniones, al de conocer y tener una familia, entre otros.

Con respaldo en lo que se deja expuesto se pone en clara evidencia la viabilidad de la sentencia que el proceso reclama, con lo fundamental de la declaración de paternidad que conforma el petitum de la demanda, sin más motivaciones que el caso no requiere.

Considera el despacho que no ha lugar condenar en costas a **Sugeidys María Padilla Peñuela** -demandada-, puesto no se manifestó oposición a las pretensiones de la demanda; por tanto se produjo la figura procesal de sentencia anticipada, que nos ocupa.

EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

F A L L A

- 1. Declárese a Jorge Mario Romero Ballestas** es el padre biológico del menor **APP. Ofíciase** a la **Notaria Novena (9ª) del Círculo de Barranquilla** a efecto de establecer el parentesco

entre estos. Anótese la filiación de **APP** en el registro civil de nacimiento del niño **APP con indicativo serial No 61493094 y NUIP 1044236713** inscribiendo la filiación paterna respecto de **Jorge Mario Romero Ballestas. Comuníquese** por medios tecnológicos a la Notaria citada y colóquese nombre y apellidos de las partes y del niño **APP** para efecto de la anotación registral.

2. **Sin condena en costas** a parte alguna en esta instancia, por lo expresado.
3. **Ordénese** una vez en firme la sentencia, remitidas las comunicaciones ordenadas en el numeral 1º de la misma, **archívese** el expediente de la referencia por medios digitales.
4. **Notifíquese** a partes y apoderado del actor por los medios tecnológicos dispuestos para tal fin y envíese copia digital de la sentencia a estos.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

BZDL

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: ALIMENTOS DE MENOR
RADICACIÓN	: 080013110007-2004-00414-00
FECHA	: AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
DECISION	: ORDENA CONVERSION

Se considera que ha lugar a oficiar al **Juzgado Sexto de Familia del Circuito Judicial de Barranquilla**, para que a la mayor brevedad posible realice la conversión de todos los títulos judiciales que por cuota alimentaria se encuentren depositados en el Banco Agrario de Colombia a favor de **Sandra Hernández Guzmán**, siempre y cuando no exista proceso en ese despacho Judicial entre las mismas partes.

D E C I D E

1. Requiérase al **Juzgado Sexto de Familia del Circuito Judicial de Barranquilla** realice la conversión de todos los títulos judiciales que por cuota alimentaria se encuentren depositados en el Banco Agrario de Colombia a favor de **Sandra Hernández Guzmán** en el entendido que no exista proceso alguno entre las partes.

2. Aléguese la particularidad de los títulos solicitados:

<u>Número de Título</u>	<u>Valor</u>
i. 416010004986649	\$567.271,00
ii. 416010005012826	\$567.271,00
iii. 416010005027835	\$248.805,00

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

BZDL



**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: ADJUDICACIÓN DE APOYOS
RADICACION	: 08001311000720220039300
FECHA	: AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
DECISIÓN	: SENTENCIA

SENTENCIA ANTICIPADA

Se profiere sentencia anticipada en este proceso de Adjudicación judicial de Apoyo instaurado por **Nohora Isabel Vergara Alarcón**, a favor de su hija **María Isabel Núñez Vergara**, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, quien en el numeral 2 faculta al fallador a tomar esta decisión cuando no hubiese pruebas que practicar.

1. ANTECEDENTES

Nohora Isabel Vergara Alarcón solicita, a través de apoderado judicial se decrete a favor de su hija **María Isabel Núñez Vergara**, adjudicación judicial de apoyo para la toma de decisiones, señalando en los hechos de la demanda que su hija presenta discapacidad (Parálisis Cerebral Infantil) con incontinencia urinaria no especificada, parálisis espástica miembros superiores bilateral, trastorno de postura y marcha miembro inferior izquierdo y derecho, con una pérdida de capacidad laboral y ocupacional calificada en un 83%, de conformidad con certificación expedida por Colpensiones de fecha 9 de febrero de 2022. Por lo anterior, no puede manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, no se comunica de ninguna manera, por lo cual no puede ejercer, decidir o realizar ningún tipo de trámite ante las autoridades de salud, administrativas o judiciales, lo que indica que se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleva a una posible vulneración o amenaza de sus derechos.

Solicita que se le asigne como apoyo a **Nohora Isabel Vergara Alarcón**, en su calidad de madre y quien la ha acompañado a lo largo de su vida. La adjudicación Judicial de apoyo se solicita para intervenir en el proceso de sucesión de los bienes que dejó su difunto padre, administrar los bienes accionario, muebles e inmuebles que le sean adjudicados en la sucesión, si como para gestionar y administrar la cuota parte que le corresponde en la pensión de sobreviviente que le debe reconocer la entidad Colpensiones.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2022, ordenándose la

valoración de apoyo y la evaluación de la asistida por parte del equipo multidisciplinario para certificación de discapacidad designado por su IPS. La valoración de apoyos fue realizada por la Personería Distrital de Barranquilla y el Certificado de Discapacidad, emitido por el Centro Médico Cognitivo e Investigación. Recibido el informe de valoración de apoyos, se corrió su respectivo traslado por el término de diez (10) días tal como lo estipula la Ley 1996 de 2019, recibándose concepto por parte de la Procuraduría.

Corresponde determinar si en este asunto se demostró que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias, así como para ejercer su capacidad legal, por lo que sus derechos puedan verse vulnerados por parte de un tercero. Como tesis se sostendrá que se encuentran demostrado los supuestos de la demanda y corolario de lo anterior es, acceder a las pretensiones de esta.

2.

CONSIDERACIONES

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

La capacidad legal es el atributo más esencial de la personalidad jurídica de una persona, considerado como aquella aptitud para ser titular de derechos y ejercerlos de forma autónoma, esto es, por sí misma, sin intervención de otra persona. De conformidad con el artículo 1503 del Código Civil., toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley, expresamente considera o declara incapaces.

Hasta antes de la expedición de la ley 1996 de 2019, las personas con alguna discapacidad mental eran consideradas absolutamente incapaces, por lo que era menester declararlas en interdicción y designarles un curador para que las representara en todos los ámbitos de su vida. Lo anterior en razón de que se había adoptado un modelo asistencialista o rehabilitador, en virtud del cual la persona con discapacidad a nivel mental o cognitivo se le veía como una persona enferma que requería de una cura y que no era capaz de tomar decisiones por sí misma. Sin embargo, este modelo médico-rehabilitador fue erradicado de nuestro ordenamiento jurídico por la ley 1996 de 2019, en donde se acoge el modelo social desarrollado en la Convención para los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual fue incorporado a nuestro ordenamiento jurídico a través de la ley 1346 de 2009 y forma parte del bloque de constitucionalidad. En este modelo se concibe a la discapacidad como un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Acorde con lo establecido en el Art. 12 de esa Convención, el Art. 6 de la ley 1996 de 2019, presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y dispone que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona. La ley parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren. Ahora bien, de conformidad con

el Art. 9 de la mencionada ley, la persona con discapacidad puede ejercer su capacidad directamente o por cualquiera de los siguientes mecanismos: - Celebrando un acuerdo de apoyos: Los acuerdos de apoyo permiten que una persona mayor de edad formalice la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados. - Suscribiendo una directiva anticipada, mediante la cual se establece la expresión de su voluntad y sus preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos. - Solicitando al juez que designe apoyos, a través de un proceso de adjudicación judicial de apoyo, a través del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos. Cuando este proceso es iniciado por el titular del acto jurídico, se rige por el procedimiento del proceso de jurisdicción voluntaria, tal como determina el Art. 37 de la ley. Igualmente, un tercero puede iniciarlo, de conformidad con el Art. 38, en beneficio exclusivo de la persona titular del acto jurídico.

En el caso en comento, se ha demostrado la existencia de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

De otra parte, en todos estos procesos, es menester contar con un informe de la valoración de apoyos, realizada por las entidades públicas o privadas señaladas en el Art. 11. que puede ser aportado con la demanda, y, en caso de no haberse anexado, debe ser ordenado oficiosamente por el Juez. En los procesos de jurisdicción voluntaria, debe necesariamente citarse para ser escuchado en audiencia a la persona titular del acto jurídico, y de no cumplirse con este requisito, se genera la nulidad del proceso, por así disponerlo el Art. 34 de la ley. En los procesos iniciados por un tercero, de ser posible, se escuchará a la persona titular del acto jurídico. De otra parte, conforme al Art. 48 de la mencionada ley, se puede autorizar a la persona de apoyo para actuar en representación de la persona titular del acto jurídico, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: 1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y 2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto. Por último, tratándose de procesos de adjudicación judicial de apoyos iniciada por persona diferente al titular del acto jurídico, enseña el literal a) del num. 8 del Art. 38 de la referida ley que en la sentencia se indicará "a) El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso".

2.2. CASO CONCRETO.

En este asunto, **Nohora Isabel Vergara Alarcón** a través de apoderado judicial solicitó el apoyo definitivo para asistir a su hija, **María Isabel Núñez Vergara**, en el ejercicio de su capacidad

legal o actos jurídicos en lo que se requiera apoyo judicial. Señalando como objetivo principal intervenir en el proceso de sucesión de los bienes que dejó el señor Omar Enrique Núñez Manosalva, administrar los bienes accionario, muebles e inmuebles que le sean adjudicados en la sucesión, si como para gestionar y administrar la cuota parte que le corresponde en la pensión de sobreviviente que le debe reconocer la entidad Colpensiones.

De conformidad con el Art. 167 del C.G.P., corresponde a las partes demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Así mismo el Art. 176 de esa misma codificación enseña que la pruebas aportadas y practicadas al interior del proceso, deben ser valoradas en su conjunto conforme a los principios de la sana crítica. En este asunto, se aportó con la demanda: 1) Declaración extraproceso, de fecha 24 de enero de 2022 presentada por la señora Nohora Isabel Vergara Alarcón ante la Notaría de Barranquilla y en la cual afirma que su hija fue diagnosticada con parálisis cerebral infantil, displasia de cadera, fuerte escoliosis, incontinencia mixta, desaturación ocasional, requiere oxígeno, con discapacidad física e intelectual, nivel de dificultad de desempeño del 100%. Por lo anterior, su hija no está en la facultad de ejercer, decidir o realizar ningún trámite. Señala así mismo que su hija depende económicamente de ella, ya que por su discapacidad no puede laborar en ninguna entidad. 2) Historia clínica de la Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) Altamed de fechas 19 de abril, 18 de mayo y 28 de junio de 2022, señalándose como diagnóstico principal: Parálisis cerebral infantil sin otra especificación y como diagnóstico relacionado, escoliosis no especificada. Se indica, además, la situación de la paciente respecto a las Actividades Básicas de la Vida Diaria, indicando dependencia para su alimentación, necesita ayuda o supervisión para el baño, dependiente para vestirse, dependiente para el uso del sanitario y para su movilidad.

Se aportaron sendos Certificados de Discapacidad. El primero con fecha 23 de octubre de 2021, emitido por el Centro Médico Cognitivo e Investigación y el segundo con fecha 20 de junio del presente año, emitido por el Servicio Médico de Rehabilitación Integrado S.A.S –Inclumedic IPS- En ambos se precisa la existencia de discapacidad física, intelectual y múltiple. Haciendo un análisis de los resultados puede colegirse un deterioro con el paso del tiempo en el nivel de desempeño de las actividades de la vida diaria y la participación. De tal modo que el nivel de dificultad en el desempeño, señalado en la última evaluación es del 100%.

Respecto al informe de valoración de apoyo elaborado por la Personería Distrital de Barranquilla, se señala la falta de escolaridad de la persona titular del acto jurídico, quien vive con su madre, Nohora Vergara y se apoya en sus cuidados con la asistencia de enfermería 24 horas. En cuanto a sus condiciones personales, se indica buen aspecto físico, de buena apariencia, en condición de cama y nulo nivel de locomoción. No expresa, ni manifiesta emociones. Se comunica con movimientos oculares para expresar sí o no, no puede hablar, utiliza gestos y señas. Requiere total apoyo para cubrir sus necesidades básicas. Por lo anterior se concluye en el informe que “requiere ser representada por su apoyo ante cualquier trámite legal”.

Con el análisis de los documentos aportados, los certificados de discapacidad y el informe de valoración de apoyos, se puede establecer que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad legal. Por ende, requiere de una persona de apoyo para que la represente en todos los aspectos de su vida, personales, de salud y legales. Por ello, en

aras de garantizarle a la persona titular del acto jurídico, sus derechos fundamentales se hacen necesario designarle una persona de apoyo, siendo la señora **Nohora Isabel Vergara Alarcón**, como su madre, la persona idónea para ejercer dicho cargo, ya que siempre ha estado bajo su cuidado y atención.

Siendo ello así, se designará a **Nohora Isabel Vergara Alarcón**, en la condición de persona de apoyo de **María Isabel Núñez Vergara**, para representarla en la toma de decisiones de toda índole bajo el lineamiento que, debe tener en cuenta las preferencias de su hija, de acuerdo a su historia de vida y conocimiento que tiene de ella, de tal manera que pueda acercarse a la posible voluntad de su hija, especialmente en lo que concierne a decisiones médicas y cuidados de su salud entre otras decisiones que le llegaren a corresponder.

Cabe señalar que el apoyo solo implica asistencia a la persona titular del acto jurídico para la celebración de los actos jurídicos indicados en la demanda, sin que sea posible para el juez hacerlo extensivo, oficiosamente, a actos jurídicos diferentes, por así disponerlo el Art. 38 de la ley 1996 de 2019, en su numeral 8 literal a): "...En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso. Se instará a la persona designada como apoyo formal para que cumpla plenamente las obligaciones y acciones a que se refieren los artículos 46 y 47 de la ley 1996 de 2019.

Finalmente, y tal como lo establece el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, al **término de cada año** calendario desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, la **persona o personas apoyos** deberán realizar un balance el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez. El informe debe contener descripción del tipo de apoyo en los actos jurídicos en los que suplió o completó las decisiones de **María Isabel Núñez Vergara**, las razones que motivaron la prestación del apoyo, con una explicación clara, pero con énfasis en señalar la representación de la voluntad y preferencias de la persona y finalmentela persistencia de relación de confianza entre su hija y ella.

En punto de las **salvaguardias** como las medidas creadas por el legislador de 2019, se tiene que se trata de protecciones concebidas para proteger el ejercicio de la capacidad legal de la persona con discapacidad con el fin de evitar distracciones o abusos en ese ejercicio de complemento de capacidad siempre garantizando que la persona designada en la condición de apoyo atienda la primacía y preferencias de la asistida, para el caso.

En mérito de lo expresado el

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

F A L L A

- 1. Desígnese apoyos permanentes** de **María Isabel Núñez Vergara** a **Nohora Isabel Vergara Alarcón** para toma de decisiones de índole personal, representación en cualquier acto que deba intervenir. Igualmente, en lo respectivo a decisiones de salud.
- 2. Desígnese específicamente** a **Nohora Isabel Vergara Alarcón** para representar a **María Isabel Núñez Vergara** en los trámites de sucesión y pensión tras el fallecimiento de su padre, protegiendo sus derechos y para gestionar y administrar los bienes y dineros que perciba o llegare a percibir.
- 3. Prevéngase** a **Nohora Isabel Vergara Alarcón**, para que cumpla con las obligaciones y acciones señaladas en los artículos 46 y 47 de la ley 1996 de 2019.
- 4. Conmíñese** a **Nohora Isabel Vergara Alarcón**, para que, al finalizar cada año, a partir de la ejecutoria de este proveído, presente a este juzgado un balance de su gestión, en relación con los siguientes aspectos: **a)** El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia. **b)** Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona. **c)** La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.
- 5. Ordénese** la posesión de **Nohora Isabel Vergara Alarcón** una vez presente en el término de **diez (10) días** el **inventario y valores** de los bienes de **María Isabel Núñez Vergara** en su condición de apoyada permanente por lo argumentado.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

B Z D L

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: ALIMENTOS DE MAYOR
RADICACIÓN	: 08001311000720220048300
FECHA	: AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
DECISION	: REGULACION CUOTAS ALIMENTARIAS

Considerado el proceso de fijación de cuota alimentaria remitido por el Juzgado Segundo de Familia de Soledad, radicado bajo el número 08758318400220180036000, promovido por la señora **Luz Mery Miranda Villamizar**, procede el despacho a determinar el monto de las cuotas alimentarias a cargo del señor **Luis Gregorio Baldovino Flórez**, teniendo en cuenta las condiciones de los alimentarios y sus necesidades. En el caso bajo estudio, las obligaciones alimentarias del demandado corresponden a alimentarios menores y mayores de edad, conforme al numeral 2 del artículo 411 del C. C. así:

Obligación Alimentaria No. 1	Salma Carolina y Luis Adrian Baldovino Miranda , alimentarios dentro del proceso de alimentos promovido por la señora Luz Mery Miranda Villamizar , con radicado 08758318400220180036000 del Juzgado Segundo de Familia de Soledad, el cual fijó una cuota alimentaria definitiva del 20% para cada uno de los alimentarios, para un total de 40% de la mesada pensional, mesadas adicionales y toda clase de emolumentos legales y extralegales que perciba el señor Luis Gregorio Baldovino Flórez como pensionado de la Policía Nacional-TEGEN.
Obligación Alimentaria No. 2	Gladis Esther Flórez de Baldovino alimentaria dentro del proceso de alimentos mayor, promovido a través de apoderado judicial, radicado bajo el número 08001311000720220048300, del Juzgado Séptimo de Familia, el cual fijó como cuota alimentaria mensual provisional, el monto equivalente al 30% de la mesada pensional y demás emolumentos, luego de las deducciones de ley, que recibe el señor Luis Gregorio Baldovino Flórez .

En atención a las circunstancias de cada alimentario y el mandato legal del compromiso del 50% del salario que devenga el señor **Luis Gregorio Baldovino Flórez** y cumpliendo a cabalidad los principios constitucionales, se fijará como cuota alimentaria los siguientes porcentajes:

Alimentarios	Porcentaje	Radicación Proceso
Salma Carolina y Luis Adrian Baldovino Miranda	40%	08758318400220180036000 del Juzgado Segundo de Familia de Soledad.

Gladis Esther Flórez de Baldovino	10%	08001311000720220048300 juzgado Séptimo de Familia del Circuito Judicial de Barranquilla.
--	-----	---

D E C I D E

1. Fíjese como cuota alimentaria con la que deberá contribuir el **Luis Gregorio Baldovino Flórez**, dentro del proceso Alimentos que cursa en el **Juzgado Segundo de Familia de Soledad**, radicado con el número 08758318400220180036000, a favor de **Salma Carolina y Luis Adrián Baldovino Miranda**, en el equivalente al **CUARENTA (40%)** de la mesada pensional, mesadas adicionales y toda clase de emolumentos legales y extralegales que perciba el señor **Luis Gregorio Baldovino Flórez** como pensionado de la Policía Nacional-TEGEN. por las razones expuestas. **Ofíciase** al respecto
2. Fíjese como cuota alimentaria con la que contribuirá el demandado señor **Luis Gregorio Baldovino Flórez**, dentro del proceso Alimentos que cursa en el **Juzgado Séptimo de Familia del Circuito Judicial de Barranquilla** con radicado número 08001311000720220048300 a favor de **Gladis Esther Flórez de Baldovino**, en el equivalente al **DIEZ (10%)** de la mesada pensional y demás emolumentos, luego de las deducciones de ley que recibe el señor **Luis Gregorio Baldovino Flórez** en calidad de pensionado de la Policía Nacional. **Ofíciase** al respecto.
3. **Anéxese** copia de la regulación a cada uno de los procesos allegados para este efecto.
4. **Comuníquese** la decisión al **Juzgado Segundo de Familia de Soledad**, para lo de su competencia.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

BZDL

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICACIÓN	: 08001311000720220031700
FECHA	: AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
DECISION	: FIJA FECHA

En el entendido que notificada **Lia Allevato** quien ostenta el nombre de soltera **Lia Auxiliadora Monsalvo Rosas**, ha lugar a continuar con trámite de ley ordenando la realización de la audiencia inicial y demás etapas procesales.

A lugar a advertir que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia se impondrá las económicas señaladas en la norma citada.

Por último se concederá la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, consistente en que se le nombre un perito traductor al demandado, toda vez que es de ciudadano estadounidense y afirma no hablar español.

D E C I D E

- 1. Ordénese** audiencia inicial entre las partes. **Fíjese el primero (01) de septiembre** de la presente anualidad a las **ocho y treinta de la mañana (8:30 am)**.
- 2. Convoquese** a las partes y apoderados a la audiencia **virtual** citada prevista y referido a la **inasistencia de estas** la aplicabilidad de las consecuencias de los numerales 3-4 del art 372 del CGP. **Cítese** a las partes para que concurren **virtualmente** a **rendir interrogatorio**.
- 3. Reconocer** la condición de pruebas en caso de ajustarse a las previsiones de ley, las solicitadas por las partes en su orden.

Parte demandante:

Testimoniales

- Se cumplen las previsiones del art 2012 del C.G.P se escuchan en declaración a **Bleidy Monsalvo de La Rosa**

Documentales

- Considera que se ajustan las documentales a las preceptivas de los artículos 257,260-263 de la obra citada
- Registro de matrimonio
- Carta elaborada por Lia Allevato, con destino a la cancillería colombiana hablando lo buen esposo que es David Robert Allevato Allevato.
- Acta comisaría de familia.

Parte demandada

Documentos

Video del inmueble

Capturas de pantalla de estados de WhatsApp con exclusión de los que aparece señalado el nombre del emisor (CI 04 Reconvencción folios 38,39,41,59,74,84-87, 91,94.

4. Abstenerse de tener en la condición de pruebas las que se relacionan por no cumplir con las exigencias de ley.

Prueba pericial omite lo indicado en el art. 226 núm. 5 íbidem.

Testimoniales de parte demandante

Por no cumplir los requisitos del art. 168 de la obra citada en punto de conducencia utilidad y pertinencia.

Harold Guzmán- Primer cónyuge de la demanda

Documentales.

- Fotos de algunas de las joyas obsequiadas a Lia Alevatto.
- Extractos bancarios del Banco estadounidense JP Morgan, desde el año 2018 hasta el año 2022 donde se demuestra la dilapidación, producto del engaño de la señora LIA para con su esposo.
- Conversaciones por WhatsApp con los familiares de Lia Alevatto demandada, donde ellos advierten sobre la demandada.
- Certificado de invalidez de señor David Allevato y su traducción.

Testimoniales parte demandada

Por no cumplir los requisitos del art. 212 de la obra citada en punto de no **enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba (negrilla fuera del texto)**

- Maria Eugenia Ortiz,
- **EEGM** hijo menor de edad de la demandada.
- Norma Monsalvo Rosas

Documentales

- Reporte y evolución de la EPS sobre los problemas de ansiedad y ataques de pánico. **No aparece anexo**
- Diligencia de descargos por violencia intrafamiliar. **No aparece anexo**
- Test psicológico de la fiscalía. **No aparece anexo**
- Material fotográfico de la violencia intrafamiliar No aparece determinado a quien corresponde el material allegado
- Capturas de pantalla de estados de WhatsApp **con exclusión de los que aparece señalado el nombre del emisor.** Capturas de pantalla de conversaciones de WhatsApp **Sin determinar el emisor**
- Videos **No aparecen anexados**
- Declaración notariada de convivencia de los conyugue **No aparece anexada**

5. Desígnese en la condición de interprete traductora del demandado a **Jennifer Alexandra Romero Muñoz**, auxiliar de la justicia obrante en la lista vigente de intérpretes y traductores años 2023-2025. **Comuníquese** por medios digitales a la auxiliar de la justicia, su designación, al correo electrónico jeniro95@gmail.com.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Antonia Borrero', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

C A A M

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y RÉGIMEN PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
RADICACION	: 080013110007-2023-00266-00
FECHA	: AGOSTO VEINTITRES (23) DOS MIL VEINTITRES (2023)
DECISION	: INADMITE

Se tiene la acción de **declaratoria de unión marital de hecho y régimen patrimonial de bienes entre compañeros permanentes**.

Encuentra que debe cumplirse los requisitos formales del artículo 90 del Código General del Proceso pertinente el inciso 3. Numeral 1., en concordancia con el art. 82 ibídem. y encuentra que la que sigue;

- El lugar, la dirección física de la parte actora y en la que recibirá notificaciones personales bajo las consideraciones del decreto ley 2213 de 2022 relativa a la aplicación de la tecnología en las actuaciones judiciales, constituye **requisito de la demanda, es** idéntica a la informada por su apoderado judicial Dr. Romero Pérez.
- En la demanda no se indica el ultimo domicilio marital para efecto de fijar la competencia territorial.

D E C I D E

- 1. Declárese inadmisibles** la demanda de **declaratoria de unión marital de hecho y régimen patrimonial de bienes entre compañeros permanentes** presentada por **Lizeth Isabel Meriño Mazo** a través de apoderado judicial contra **Juan Gabriel Ricardo Blanco**.
- 2. Concédase el término de cinco (5) días** para que sea subsanada en lo anotado so pena de **rechazo**.
- 3. Notifíquese** a la parte actora y apoderado judicial por medios tecnológicos y envíese por el medio señalado copia digital de la decisión.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

MAAB-JZA